

Santiago, diecinueve de junio de dos mil seis.

Vistos:

A fojas 7, don Flaminio Arriagada Jiménez, profesor, domiciliado para estos efectos en Avda. Irarrazaval N° 2.821, comuna de Nuñoa, Santiago, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la resolución dictada el 27 de febrero de 1.997, por el Gobernador de la ciudad de Hordaland del Reino de Noruega, que concedió el divorcio del matrimonio celebrado con doña Gladys Rosa Segura Alarcón, dueña de casa, domiciliada en Los Canelos 822, Angol. La referida resolución rola a fojas 4, en copia debidamente traducida y legalizada y su ejecutoria se acredita con el mismo documento.

El señor Fiscal Judicial, subrogante de esta Corte, en su dictamen de fojas 32, informó negativamente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que son las normas de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las que regulan los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que, en general, lo preceptuado en las referidas disposiciones tiene por objeto que las sentencias pronunciadas en el extranjero tengan la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que no contengan nada contrario a las leyes de la República; no se opongan a la jurisdicción nacional; que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido

debidamente notificada de la acción y que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas. Tercero: Que, en el caso de autos, cabe tener presente que la decisión que se trata de cumplir en Chile, según consta de la copia de fojas 4, es la licencia de divorcio emanada del Gobernado Civil de Hordaland, la que se califica de definitiva.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo anterior, no resulta procedente la petición de exequátur, por cuanto no se trata de una sentencia judicial dictada por un tribunal extranjero, sino de una resolución proveniente de una autoridad administrativa las que no se consultan en la normativa que regula la materia, como se advierte de las disposiciones del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, del artículo 83 de la Ley N° 19.947, al disponer que en ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial.

Quinto: Que, consecuentemente, al no cumplirse en el caso de autos con el presupuesto esencial que da origen a tramitar una gestión de esta naturaleza, cual es, una sentencia ejecutoriada dictada por algún tribunal extranjero, sólo corresponde negar lugar al exequátur solicitado.

Y de conformidad con lo expuesto y citas legales, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 7, para que se cumpla en Chile la licencia de divorcio, entre Flaminio Arriagada Jiménez y Gladys Rosa Segura Alarcón, dictada el 27 de febrero de 1.997, por el Gobernador de la ciudad de Hordaland, Reino de Noruega.

Regístrese y archívese.

N° 1.823-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta y Patricio Valdés A..

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.